



Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, Jocelyn Andrea Flores Ulloa deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-30894-2019, seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 18.243-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 16 de octubre de 2024, a fojas 65. En dicha oportunidad procesal se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada a efectos de que pronunciaran sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido o anterior, al examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales;

4°. Que, la parte requirente refiere que fue demandada en juicio ejecutivo, en el cual fue notificada y requerida de pago por receptor judicial de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, indica que l no vivía, pernoctaba ni residía en el domicilio en que se habrían verificado las notificaciones al tiempo en que aquellas se realizaron. Señala que a la fecha de búsquedas y posterior notificación de la demanda hasta el día 30 de agosto de 2022, vivió en otro domicilio.

Explica, en tal mérito, que la notificación del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil requiere el cumplimiento de dos requisitos: primero, que se verifique que la persona del notificado vive o ejerce su industria, profesión u oficio en ese lugar y, segundo, que se encuentre en el lugar del juicio. Argumenta que al menos uno de estos supuestos no se cumplió en el caso, según se demostró en la etapa procesal pertinente. Además, era indispensable que las copias llegaran a manos de la demandada, hecho que

tampoco aconteció. Incidentada de nulidad la práctica del emplazamiento, por lo anterior, éste fue desestimado por resolución del tribunal de la gestión invocada, recurriendo de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al fundar el conflicto constitucional, indica que el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil produce vulneraciones a la Carta Fundamental, puesto que “a pretexto de una norma de carácter procedimental, que busca determinar lugar cierto para efectuar una notificación ha sido desvirtuada por otras circunstancias. En nuestro caso, no solo con la declaración de testigos, sino con las propias certificaciones contradictorias del ministro de fe. Ahora bien, cuando el receptor judicial solo se limita a certificar que una persona adulta, no identificada habría señalado que el lugar a que concurrió era el domicilio de la demandada sin que exista otro antecedente que contribuya a confirmar tal aseveración, evidentemente que se atenta contra el espíritu de la norma, no solo por el receptor que hace tal afirmación, sino también por el órgano jurisdiccional que asienta tal aseveración y le consiente en seguir adelante con la gestión” (fojas 10);

5°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisile. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos que ostentan rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, la actora, más bien, cuestiona la sentencia dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al desestimar el incidente de nulidad promovido respecto del cumplimiento de los requisitos para la práctica de la notificación. Contrario a lo planteado en el requerimiento, su eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones al conocer y resolver el recurso de apelación que interpuso.

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, *“no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas”* (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento, puesto que se controvierte lo que fuera decidido por el tribunal en su respectivo ámbito de competencia al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, y en sede constitucional, son impugnados;

6°. Que, por lo señalado, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales con relación a una demanda desestimada, cuya enmienda, de proceder, es ajena



0000480
CUATROCIENTOS OCHENTA

a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión invocada;

Por todo lo indicado el libelo carece de fundamento plausible para sortear el requisito previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.775-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



26DA41C3-AF26-452B-B3F5-D9C7E5EA9E0B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.